



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref. FORMULA RECOMENDACIONES AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN STJ-SERVICIO INTERNET TOLHUIN

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 1.8.0 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 22 OCT. 2024

**VISTO:** el Expediente N° 54542 - ST - 2023 "SERVICIO INTERNET SATELITAL TOLHUIN S/CUOTAS MENSUALES - AÑO 2024 - TDF.S"; y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la contratación del servicio de internet satelital para el Juzgado de Competencia Integral de la ciudad de Tolhuin, autorizada por el Administrador de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, a través de la Disposición Administrador N° 1441/2022 (fs. 2 y vta.), a cuyo efecto se suscribió con el proveedor, Sr. Raúl Angel VELIS MARIÑO, el Contrato de Servicio de Conectividad en fecha 29 de Noviembre de 2022 (fs. 4 y vta.) por el plazo de un (1) año desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de Noviembre de 2023, por la suma total de \$ 1.002.000,00,

Que la ampliación del citado contrato fue autorizada por idéntico plazo a través de la Disposición Administrador N° 561/2023 de fecha 10 de mayo de 2023 (fs. 7 y vta.), suscribiéndose el instrumento pertinente el 22 de mayo de 2022, con vencimiento el 30 de noviembre de 2024 (fs. 8).

Que con posterioridad, en el marco del control posterior (Resolución Plenaria N° 122/2018), tomó intervención este Organismo de Control elaborando el Acta de Constatación TCP N° 006/2024 – PJ (fs. 85/89). Allí se formuló requerimiento al cuentadante a fin que acompañe el contrato de prestación de servicio y/o documentación que incluya los períodos abonados en las presentes actuaciones (01/2024 al 06/2024), cuya respuesta se agrega a fs. 92/98.

Que en este contexto, la entonces Auditora Fiscal, C.P. María de los Milagros ECHAGUE, emitió el Informe Contable N° 619/2024 - Letra: TCP - PJ, (fs. 99/102) expresando lo siguiente:

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

#### **“(...) 4. Análisis**

*A continuación, se describen los hechos analizados en las actuaciones, que dan origen a la consulta jurídica en relación a la respuesta brindada por el cuentadante.*

*En fecha 24/06/2024 ingresa el expediente de referencia a los fines de su intervención en el marco del control posterior, tramitándose en las mismas los pagos mensuales por el servicio de Internet satelital del ejercicio 2024, habiéndose cancelado hasta la fecha de emisión del Acta de Control Posterior N.º 006/2024 (fojas 85/89), el servicio brindado en los períodos 01/2024 a 06/2024. En el acta mencionada, y teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicio suscripto con la firma prestadora VELIS MARIÑO, venció el día 30/11/23 se efectúa un (1) requerimiento al organismo, quien ofrece descargo mediante Informe suscripto por el Jefe Área de Contrataciones (fojas 97) y por el Director de Informática y Telecomunicaciones (fs. 96).*

#### **5. Consulta jurídica**

*De acuerdo a lo expuesto en el apartado precedente y teniendo en cuenta el descargo a lo requerido, se solicita la intervención de la Secretaría Legal en el marco de su incumbencia respecto de lo siguiente:*

- 1. Si a su criterio, y teniendo en cuenta el descargo del Jefe de Área de Contrataciones obrante a fojas 97 y lo informado a fojas 96 por el Director de Informática y Telecomunicaciones, se encuentran acreditados los extremos para encuadrar el Servicio de Internet Satelital, dentro de los parámetros establecidos en la Ley provincial N.º 1015, artículo 18 j).*
- 2. Si a su criterio, en este caso particular, no se requiere la suscripción de un contrato de prestación de servicio, Orden de Compra o documento equivalente, del cual surjan derechos y*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 180 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*obligaciones entre las partes, como así también la emisión del Acto Administrativo que apruebe la adjudicación del servicio, ello en atención a lo indicado por el Jefe de Área de Contrataciones a fojas 97 (...)".*

Que en función de la consulta requerida, se expide la Secretaría Legal a través del Informe Legal N° 103/2024 – Letra: T.C.P. - C.A. (fs. 104/115), por el que expuso lo siguiente:

**"(...) II. ANÁLISIS**

***II.1. Artículo 18, inciso j, de la Ley provincial N° 1015.***

*La primera de las consultas jurídicas consiste en lo siguiente: "1. Si a su criterio, y teniendo en cuenta el descargo del Jefe de Área de Contrataciones obrante a fojas 97 y lo informado a fojas 96 por el Director de informática y Telecomunicaciones, se encuentran acreditados los extremos para encuadrar el Servicio de Internet Satelital, dentro de los parámetros establecidos en la Ley provincial N.º 1015, artículo 18 j)".*

*¿Y cuáles son esos parámetros? Bueno, el artículo 18, inciso j), de la Ley provincial N° 1015, prevé:*

*"La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos (...)*

*j) cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado. Se incluyen dentro de este inciso las contrataciones de servicios básicos como energía eléctrica, agua corriente, gas,*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre y de telecomunicaciones tales como telefonía fija, telefonía móvil, internet u otras tecnologías que en el futuro se utilicen, y que adquieran el carácter de servicio de uso regular para el Estado provincial. Ello sólo en los casos en los que no exista más de un prestador posible o el cambio de prestador resulte oneroso para la continuidad de la prestación del servicio y pueda implicar una suspensión transitoria del mismo.*

*A partir de la lectura del texto se puede sostener que se trata de requisitos alternativos, no acumulativos, y que este encuadre, excepcional, es válido si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:*

*Entonces, según el texto, para que proceda el procedimiento de contratación directa bajo el artículo 18, inciso j), de la Ley Provincial N° 1015, deben cumplirse ciertos requisitos específicos: 1º) Precio regulado o autorizado por el Estado; 2º) Servicio básico esencial; 3º) Que exista exclusividad del prestador o imposibilidad de competencia; o 4º) Que en caso exista más de un prestador cambio de prestador sea oneroso o que se corra riesgo de suspensión del servicio.*

*Además, como todas las decisiones estatales, y prevé expresamente el artículo 18 para todos sus incisos, deben agregarse otros dos requisitos: 5º) Decisión fundada y ponderada por la autoridad competente; 6º) Cumplimiento de cualquier reglamentación adicional aplicable.*

*Profundicemos en ello:*

*1) El bien o servicio que se pretende contratar debe tener su precio determinado o autorizado por el Estado. Esto significa que no hay competencia de precios en el mercado, ya que el precio está regulado o fijado por una entidad estatal, eliminando la posibilidad de comparar ofertas entre diferentes proveedores en función del precio. En este requisito se pueden percibir dos alternativas: las tarifas determinadas directamente por el Estado en el caso de*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 1.8.0 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*servicios públicos monopólicos (gas, electricidad, agua, etc.) y precios establecidos por el prestador del servicio, dentro de ciertos límites establecidos, pero sujetas a la aprobación estatal (que es el caso de las telecomunicaciones).*

*2) Este procedimiento de excepción a la licitación pública se aplica específicamente a ciertos servicios básicos esenciales que son cruciales para el funcionamiento estatal. Los servicios mencionados en el artículo incluyen: energía eléctrica; agua corriente; gas; transporte de pasajeros (vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre); servicios de telecomunicaciones, como telefonía fija, móvil, internet, y otras tecnologías similares que se utilicen regularmente por el Estado.*

*3) Debe existir una situación de exclusividad en la provisión del bien o servicio, es decir, no debe existir más de un prestador posible en el mercado. Esto puede ocurrir en casos de monopolios (naturales o legales), en los que la tarifa las fija el Estado, y como no hay otra opción de prestadores ni hay competencia de precios posible, entonces estaría justificado que el Estado contrate directamente con el único proveedor disponible.*

*4) Ahora bien, si no se da el caso de tal monopolio y existen múltiples proveedores en un mercado competitivo, cuyos precios sean autorizados de manera estatal, el artículo 18, inciso j), solo permite la contratación directa si el cambio de prestador debe resultar extremadamente costoso o porque la transición a un nuevo podría causar interrupciones significativas en el servicio.*

*5) La contratación directa bajo este inciso debe estar debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Esto significa que la decisión de no seguir un proceso competitivo debe ser justificada con razones claras y basadas en los hechos y la normativa vigente. Esto implica que la autoridad contratante debe documentar y justificar por qué se cumplen las condiciones necesarias para la contratación directa bajo el inciso j).*

6) La contratación debe cumplir con cualquier reglamentación adicional que se haya dictado al efecto, como sería la Resolución OPC N° 17/2021, asegurando que el procedimiento se lleva a cabo de manera correcta y en conformidad con las normas establecidas.

*En este caso en concreto, tratándose del servicio de internet, que es una de las modalidades de telecomunicaciones posibles previstas expresamente en la norma, pero cuya prestación no sería monopólica ni sujeta a una tarifa fijada por el Estado, entonces deberían acreditarse los requisitos adicionales: que el cambio de prestador resulte extremadamente costoso y técnicamente complicado; o porque la transición a un nuevo podría causar interrupciones significativas en el servicio, afectando la operatividad del juzgado y comprometiendo su capacidad para cumplir con sus funciones.*

*La Auditora Fiscal solicita que se valore la explicación técnica dada a fojas 96 por el Director de Informática y Telecomunicaciones, Dn. Enrique SOLCHMAN (transcripto en el punto I.2 de los antecedentes) es suficiente para justificar que el cambio de prestador resultaría oneroso o que se pone en riesgo el servicio, en el contexto del artículo 18, inciso j), de la Ley Provincial N° 1015.*

*Del análisis del texto surge que:*

- a) *Existen proveedores alternativos para la provisión de internet, lo que implica que el mercado es competitivo en esta área.*
- b) *El argumento central es que el cambio sería técnica y económicamente complejo. Esto incluye la necesidad de realizar nuevas instalaciones de red, así como reconfiguraciones de firewall y balanceos de carga.*
- c) *La complejidad técnica implica que el cambio no es simplemente una cuestión de cambiar de proveedor, sino que conlleva un trabajo considerable en la infraestructura tecnológica, lo que podría interrumpir el servicio.*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 180 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

- d) Aunque el texto no menciona explícitamente el riesgo de interrupción del servicio, la necesidad de reconfigurar la infraestructura y la referencia a la futura reingeniería de telecomunicaciones sugieren que el cambio podría resultar en interrupciones temporales o en un servicio subóptimo mientras se realizan los ajustes.
- e) Además, realiza una referencia a la complejidad económica del cambio sugiere que los costos asociados con la transición a otro proveedor son altos, posiblemente debido a la necesidad de nuevos equipos, contratación de personal técnico, y otros gastos operativos.
- f) Finalmente, el Director de Informática y Telecomunicaciones del Superior Tribunal de Justicia menciona que se espera contar con una reingeniería de telecomunicaciones en el futuro, lo que permitirá incorporar otras opciones de proveedores en 2025. Esto indica que, en el presente, no se considera viable el cambio, pero que se están tomando medidas para mejorar la competitividad y opciones en el futuro.

A los fines de responder a la consulta, podría considerarse que el texto de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, incorporado a fojas 96, proporciona una justificación suficiente, toda vez que el cambio de proveedor implicaría costos considerables debido a la necesidad de reconfigurar la infraestructura tecnológica y realizar nuevas instalaciones. Estos costos adicionales justifican la contratación directa bajo el inciso j), ya que el cambio sería económicamente oneroso.

Además, aunque no se menciona directamente, la complejidad técnica y la necesidad de reconfiguración sugieren que hay un riesgo de interrupción del servicio si se procede con el cambio de proveedor sin la debida preparación. Esto también puede justificar la contratación directa para evitar riesgos que afecten la

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

J  
P

*continuidad del servicio.*

*Si bien se puede opinar que, en función de este informe, se podría aplicar la contratación directa, de lo que no cabe ninguna duda es que la relación contractual debe estar debidamente formalizada a través del procedimiento de selección y de la celebración de un contrato, orden de compra o documento equivalente que establezca claramente los derechos y obligaciones de las partes, como el realizado por el propio Poder Judicial en el Expediente N° 52.562/2022 (fs. 2).*

*En el mismo sentido, una vez celebrado el contrato con los procedimientos administrativos previstos, los pagos que en consecuencia deban realizarse están sujetos a las previsiones legales generales (como la intervención previa de la Auditoría Interna, señalada por la Auditora Fiscal). Ejemplo de ello es lo establecido en la Resolución de Contaduría General N° 43/2022, Anexo VII, punto 3.*

*En definitiva y como respuesta a la primera consulta: el procedimiento de selección enmarcado en el inciso j) del artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, sería el adecuado para la contratación del servicio de internet, una vez cumplidos los requisitos para el caso de los precios autorizados por el Estado.*

## ***II.2. El requisito del contrato previo.***

*La segunda consulta jurídica que realiza la Auditora Fiscal consiste en; "Si a su criterio, en este caso particular, no se requiere la suscripción de un contrato de prestación de servicio, Orden de Compra o documento equivalente, del cual surjan derechos y obligaciones entre las partes, como así también la emisión del Acto Administrativo que apruebe la adjudicación del servicio, ello en atención a lo indicado por el Jefe de Área de Contrataciones a fojas 97".*

*Para dar respuesta, primero es necesario recordar qué es lo indicado por el Jefe del Área de Contrataciones. A fojas 97 sostuvo "Se deja constancia que la contratación inicial se encuadró conforme lo previsto en el inciso 'J' del artículo*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ... 180



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*18 de la Ley Provincial N°1015, en esos términos se dictó oportunamente la Resolución N° 15/2024 SSA SGCAJ (se incorpora en copia a fs. 94/95) donde consta (parte inferior del primer cuadro del Anexo) lo siguiente 'Consumos de gas de red o envasados, teléfono, Internet, luz, tasas e impuestos. Dicha enumeración no es taxativa pudiendo incluirse dentro de la misma a otras prestaciones de similares características, siempre que se trate de servicios encuadrados dentro del artículo 18 inciso J de la Ley Provincial N° 1015'.*

*Teniendo en cuenta que, para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz etc., no es una condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio, se considera que dicha situación resulta extensiva también para el presente servicio que se encuentra expresamente enumerado en el inciso utilizado para el encuadre".*

*Si bien en dicha presentación se hacen varias aseveraciones que merecerían mayores precisiones, a los fines de la consulta lo pertinente sería detenerse en que "Para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz, etc., no es una condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio".*

*Es necesario señalar que la Ley Provincial N° 1015 no menciona que la emisión o renovación de un contrato no sea necesaria para garantizar la continuidad de servicios básicos. Por el contrario, la ley se enfoca en los procedimientos para asegurar la transparencia y la legalidad en las contrataciones públicas, lo que implica la necesidad de formalizar acuerdos contractuales, especialmente cuando se trata de servicios que no están sujetos a una tarifa fija, sino que se trata de prestaciones dadas dentro de un mercado competitivo, donde hay más de un prestador disponible.*

*De ahí qué podría sostenerse que la afirmación de que no es necesario emitir o renovar un contrato cuando, a diferencia de los servicios tarificados, existen*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

*diferentes precios y variedad de prestadores, carecería de un respaldo normativo directo en la ley. Asumir lo contrario podría contradecir los principios de transparencia y control establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015.*

*En síntesis, para dar respuesta a la consulta de la Auditora Fiscal, considerando que la Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas y establece procedimientos para asegurar que las relaciones contractuales entre el Estado y los proveedores sean claras y transparentes; y que en esta norma el artículo 18, inciso j), permite la contratación directa en ciertos casos, pero de ningún modo exime de la necesidad de formalizar un acuerdo contractual; entonces, se requiere la formalización de un contrato, una orden de compra o un documento equivalente es fundamental para establecer claramente los derechos y obligaciones de ambas partes (el Estado y el proveedor) y para el conocimiento de la comunidad y del resto de proveedores de internet.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*En función del análisis realizado, respecto de la primera consulta jurídica, sin perjuicio de lo que en definitiva valore la autoridad competente, podría entenderse que el procedimiento de selección enmarcado en el inciso j) del artículo 18 la Ley provincial N° 1015 sería el adecuado para la contratación del servicio de internet en razón que el cambio implicaría costos considerables debido a la necesidad de reconfigurar la infraestructura tecnológica y realizar nuevas instalaciones.*

*Además, aunque no se menciona directamente en el texto de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, incorporado a fojas 96, habría de considerarse que la complejidad técnica y la necesidad de reconfiguración sugieren que hay un riesgo de interrupción del servicio si se procede con el cambio de proveedor sin la debida preparación. Esto también puede justificar la contratación directa para evitar riesgos que afecten la continuidad del servicio.*

*En cuanto a la segunda consulta, habría de señalarse que la*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 180



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*contratación directa por adjudicación simple no exime de que se deban cumplir todos los procedimientos administrativos necesarios. Por el contrario, tanto la suscripción de un contrato o documento equivalente como la emisión del acto administrativo que apruebe la adjudicación del servicio son requisitos indispensables según la Ley provincial N° 1015, y no podrían ser omitidos sin comprometer la legalidad y transparencia de la disposición de fondos públicos".*

Que con posterioridad a ello, la entonces Auditora Fiscal, C.P. María de los Milagros ECHAGUE, emite a fs. 114/115 el Acta de Constatación TCP N° 024/2024 – PJ (CONTROL POSTERIOR) y remitidas las actuaciones al cuentadante se agrega el correspondiente descargo a través de la Nota RA PSA - N° 037/2022 y su documentación adjunta (fs. 116/132) suscripta por el C.P. Gustavo Oscar ZAMORA.

Que luego de ello, el Auditor Fiscal, C.P. Ignacio ROLDAN, emitió a (fs. 133/137) el Informe Contable N° 638/2024 - Letra: TCP – PJ (CONTROL POSTERIOR), expresando lo siguiente:

#### *"(...) 4. Análisis*

##### *4.1. Incumplimiento sustancial*

###### *• Incumplimiento Sustancial N.º 1:*

*1. En virtud de los descargos efectuados, y teniendo en cuenta las conclusiones vertidas en el Informe Legal N.º 103/2024 Letra: T.C.P.-C.A. obrante a fojas 104/110, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a la falta de procedimiento de contratación y selección del*

*proveedor. Nos encontramos entonces, ante un reconocimiento de gasto, figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente*".

- ***Descargo:***

*A fojas 132 se incorpora la Nota suscripta por el Administrador del STJ, CP Gustavo ZAMORA, quien manifiesta que se ha incorporado el Acto Administrativo N° 981/2024 en el que se establece la renovación de la prestación de servicios con el proveedor VELIS MARIÑO Raúl Ángel, verificándose a fojas 130 la incorporación de la Disposición Administrador N° 0981/24 y a fojas 131 la renovación de Contrato de prestación De Servicios con vigencia desde el 01/12/2023 al 30/11/2024 suscripta el 30/08/24 y registrada bajo el N° 775.*

- ***Análisis:***

*Si bien se incorpora a fojas 131 la renovación del contrato de Prestación de Servicios registrada bajo el N° 775 y ratificada por Disposición Administrador N° 981/24, la misma tiene vigencia desde el 01/12/2023 al 30/11/2024, resultando extemporánea y de carácter retroactivo, toda vez que fue suscripta en fecha 30/08/2024.*

## **5. Conclusión**

*En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....180.....



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

**Actos administrativos:**

- Disposición Administración N.º 0025/24, de fecha 11/01/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 01/2024, fojas 17).
- Disposición Administración N.º 0084/24, de fecha 06/02/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 02/2024, fojas 28).
- Disposición Administración N.º 0215/24, de fecha 11/03/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 03/2024, fojas 39).
- Disposición Administración N.º 0346/24, de fecha 12/04/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 04/2024, fojas 51).
- Disposición Administración N.º 0490/24, de fecha 15/05/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 05/2024, fojas 66).
- Disposición Administración N.º 0639/24, de fecha 11/06/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 06/2024, fojas 77).

- *Disposición Administración N.º 0935/24, de fecha 21/08/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodos 07 y 08/2024, fojas 121).*

***Agentes responsables:***

- *Lic. Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 025/24 y N.º 215/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos*
- *C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 084/24; N.º 346/24; N.º 490/24; N.º 639/24 y N.º 935/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

- *Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público (...).*

Que luego de ello se remiten las actuaciones a la Secretaría Legal a fin que se expida, en el marco del control posterior, sobre los puntos informados por el Auditor Fiscal Subrogante en el informe que antecede, a cuyo efecto se emite el Informe Legal N.º 118/2024 - Letra: TCP - SL suscripto por el Secretario Legal, Dr. Pablo E. GENNARO (fs. 139/143), que refiere lo siguiente:

***"(...) ANALISIS***

*A los fines de abordar la problemática bajo tratamiento, es necesario diferenciar en primer término si estamos ante una nueva contratación o ante una*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 180 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*prórroga contractual, puesto que las normas que las regulan y el procedimiento para llevarlas a cabo difieren.*

*Es de destacar que no todas las prórrogas obedecen a un único régimen normativo y hecho causal, pudiendo estar previstas en el contrato o pliego que regula la relación, o surgidas de la propia norma regulatoria como ser del punto 67, del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/2011, que permite la ampliación de las contrataciones en las condiciones allí previstas, como así también extraordinarias, surgidas en virtud de determinadas y especiales vicisitudes en la ejecución contractual que permiten su modificación.*

*Entonces, a los efectos de dilucidar el interrogante planteado, resulta determinante el Acto administrativo de fojas 130 en tanto allí se define al negocio jurídico contractual como una prórroga y, en particular, una regulada o que surge del contrato anterior.*

*En ese camino de marcha, tratándose de una prórroga contractual, no existe norma de carácter general que en forma específica regle ese procedimiento, debiendo en su caso estarse a lo previsto en el Pliego o Contrato, complementando con las normas y principios de carácter general que regulan la actuación de la administración como ser, el principio legalidad, la persistencia de la necesidad pública, la expresión de la voluntad estatal mediante actos administrativos, como así la importancia del elemento forma en materia de contratos administrativos entre otros, que en forma conjunta hacen a la juridicidad de estos actos.*

*Ahora, en el marco descripto, entiendo que se debería tener por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 realizado por el Auditor, en la medida que no estamos ante un nuevo procedimiento de contratación que requiera una selección, sino un procedimiento para prorrogar un contrato existente –que no requiere selección-, por lo que no sería del todo acertado*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos*

*e insulares correspondientes son argentinos"*



*observar (...) la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor*” (Acta N° 24/2024-PJ).

*Es de destacar que el yerro no proviene del Auditor, sino del propio cuentadante que, ante el requerimiento por parte del primero a fojas 89 acerca de incorporar el contrato de prestaciones, este último a fojas 97 parecería hacer mención a la existencia de un contrato diferenciado de aquel que se venía ejecutando, provocando la confusión en el Auditor cuando expresa que “(...) Teniendo en cuenta que, para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz etc., no es condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio, se considera que dicha situación resulta extensiva también para el presente servicio que se encuentra expresamente enumerado en el inciso utilizado para el encuadre”.*

*Sumado a ello, el Informe de fojas 96 afirmó como realizada un principio de búsqueda de proveedores alternativos, lo que hace suponer un procedimiento de contratación diferenciado y un posible marco de selección.*

*Entonces, lucía lógico que ante la presencia de una presunta selección de contratista y un ‘nuevo’ contrato, el Auditor señalará efectivamente la violación del régimen establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 17/21 por falta de procedimiento de selección del contratista.*

*Ahora bien, en el caso particular bajo análisis como se dijo, no era necesaria una selección del contratista sino la prórroga de un contrato por el que oportunamente ya se realizó esa selección.*

*Por ello, corresponde a la luz de la nueva documental agregada tener por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 bajo estudio, manteniendo únicamente la parte de la necesidad de procedimiento de contratación (entendido en el particular como proceso de renovación del contrato existente).*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 180 .....



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*Desde esa lógica, se destaca que el contrato original (fs. 4) es claro en su cláusula Tercera cuando determina: "La locación se pacta por un plazo de DOCE (12) MESES a partir del día 01 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de Noviembre de 2023, con opción a prórroga a favor del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, previo acuerdo entre partes. Dicha opción deberá ser comunicada al PROVEEDOR por escrito, con una antelación de treinta (30) días" (el subrayado no es del original).*

*Entonces, surge claro el procedimiento a realizarse para la renovación, el que debe ser completado con el resto de la normativa que aporta juridicidad al actuar estatal como ser los elementos del acto administrativo y la importancia de la forma en las contrataciones estatales entre otras.*

*Sobre el particular, es necesario detenernos en lo afirmado en el cuarto párrafo de los considerandos del Acto de fojas 130, que sostuvo "Que a fs. 62 se incorpora informe del área de contrataciones indicando que la renovación fue ejecutada durante todo el periodo pero que dicha gestión no fue formalizada".*

*Como se observa, es el propio cuentadante el que reconoce la presunta existencia de una renovación, pero la falta de formalización de aquella actividad administrativa en la forma que exige la normativa en materia de contrataciones para su concreción, en particular la forma exigida para plasmar la voluntad estatal -acto administrativo expreso de renovación (fs. 130)-.*

*Por lo tanto, aquí se halla el incumplimiento normativo relevado que parcialmente subsiste, en la medida que ese proceso y su materialización en un acto administrativo se realizó extemporáneamente.*

*Ahora, más allá del incumplimiento sustancial de carácter insalvable que persiste y debe ser abordado por el Cuerpo Plenario de Miembros*

*oportunamente, es necesario dar tratamiento a la retroactividad que implica el Acto de fojas 130.*

*Como primera aproximación, se podría decir que la retroactividad está permitida en nuestra ley foral administrativa en su artículo 108.*

*En materia de contrataciones, atento a las especiales características que tiene la materia y en particular a los principios de trasparencia, concurrencia y publicidad, su aplicación se haya sumamente restringida a especiales casos (Res. Pl. 110/2022).*

*Ahora, aquí nos encontramos en el ámbito de la prórroga de un contrato que ya pasó el tamiz de esos principios, no visualizando en esta instancia la afectación de otros derechos de potenciales oferentes que limiten la aplicación de este instituto en el caso concreto, como así que el yerro solo es atribuible a la administración que obró en la creencia de la falta de necesidad de la tramitación correspondiente de la prórroga.*

*Además, tampoco se observa que ello afecte al contratante –por el contrario, lo beneficia, art. 108 inc. e., Ley prov. N° 141–, en la medida que siguió prestando el servicio de la forma contratada, por lo que al parecer, también en la creencia de la existencia de una prórroga del contrato originario.*

*Bajo estas especiales características, y máxime tratándose de un contrato de renovación de uno vigente, entiendo válidos y realizados a luz de un contrato válido, aquellos pagos efectuados entre el 1 de diciembre de 2023 y la fecha efectiva de emisión del Acto administrativo de fojas 130.*

*Por ello, surgiría innecesaria la discusión relativa a la exclusión del pago de la ganancia empresaria sobre esos desembolsos por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa en estos actuados.*

*Por último, en relación a la responsabilidad por el incumplimiento*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 180



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*normativo, se comparte la opinión del Auditor respecto los sujetos sindicados como responsables del incumplimiento normativo, pero, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se dieron las presentes, que requirieron interpretación normativa y correcto encuadramiento de los hechos, entiendo prudente sugerir que eventualmente se haga uso de las facultades del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50.*

### **CONCLUSION**

*Atento a lo expuesto en el acápite análisis, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable de este Tribunal, que tenga por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 del Informe Contable N° 638/2024 en los términos abordados líneas arriba, debiendo mantenerla parcialmente (...)".*

Que habiéndose devuelto las actuaciones, el Secretario Contable se expide a través del Informe Contable N° 646/2024 - Letra: TCP – SC (fs. 144/148), que en su parte pertinente señala:

*(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste parcialmente con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia. Toda vez que se considera que no estaríamos ante un nuevo procedimiento de contratación que requiera una selección, sino de un procedimiento de prórroga de un contrato existente, por lo que no resultaría del todo acertado observar la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor, en atención a los argumentos esgrimidos por el Secretario Legal en el informe antes citado al que me remito en honor a la brevedad.*

***Normativa incumplida:***

- *Ley Provincial N.º 1.015*
- *Resolución O.P.C. N.º 17/2021.*

*Falta de procedimiento de contratación (en este caso particular como proceso de renovación del contrato existente).*

***Actos administrativos:***

- *Disposición Administración N.º 0025/24, de fecha 11/01/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 01/2024, fojas 17).*
- *Disposición Administración N.º 0084/24, de fecha 06/02/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 02/2024, fojas 28).*
- *Disposición Administración N.º 0215/24, de fecha 11/03/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 03/2024, fojas 39).*
- *Disposición Administración N.º 0346/24, de fecha 12/04/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 04/2024, fojas 51).*
- *Disposición Administración N.º 0490/24, de fecha 15/05/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 05/2024, fojas 66).*
- *Disposición Administración N.º 0639/24, de fecha 11/06/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 06/2024, fojas 77).*



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 180



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

- Disposición Administración N.º 0935/24, de fecha 21/08/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodos 07 y 08/2024, fojas 121).

**Agentes responsables:**

- Lic. Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 025/24 y N.º 215/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos
- C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 084/24; N.º 346/24; N.º 490/24; N.º 639/24 y N.º 935/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos.

**Presunto perjuicio fiscal:**

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.

*Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, sugiriendo efectuar una recomendación a las autoridades, para que extremen los recaudos a efectos de iniciar los trámites de prórroga y/o contratación correspondientes con la debida antelación, dando estricto*



*cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados”.*

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N° 619/2024 - Letra: TCP-PJ, el Informe Legal N° 103/2024 – STJ, el Informe Contable N° 638/2024 - Letra: TCP – PJ, el Informe Legal N° 118/2024 – Letra: TCP – SL y el Informe Contable N° 646/2024 – Letra: TCP – SC.

Que a raíz de los informes mencionados, se estima pertinente, en el marco del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, efectuar una recomendación al Director de Administración del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA y al Lic. Gustavo Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del citado Tribunal, a fin que a futuro se sirvan cumplimentar en tiempo y forma los trámites de prórroga de los contratos de conectividad de internet que suscriban con futuros proveedores o contratistas, garantizando de ese modo la legalidad y transparencia en la contratación.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024 y la Resolución Plenaria N° 170/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° 619/2024 - Letra: TCP - PJ, el Informe Legal N° 103/2024 - Letra TCP - CA, el Informe Contable N° 638/2024 - Letra: TCP - PJ, el Informe Legal N°



RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 180



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

118/2024 – Letra: TCP – SL y el Informe Contable N° 646/2024 – Letra: TCP – SC, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Recomendar al Director de Administración del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA y al Lic. Gustavo Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del citado Tribunal, se sirvan cumplimentar en tiempo y forma los trámites de prórroga de las contrataciones por servicios de conectividad de internet que se suscriban con futuros proveedores o contratistas, a fin de garantizar la legalidad y transparencia de la contratación.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar con copia certificada de la presente al Director de Administración del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA y al Lic. Gustavo Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del citado Tribunal, con remisión de las actuaciones.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente,

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar en sede del Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al Dr. Luis M. GRASSO.

**ARTÍCULO 6º.-** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 180 /2024.**

C.P.N. Hugo S. PANI -  
Vocal de Audiencia  
Presidente a/c  
Tribunal de Justicia de la Provincia

Dra. CLAUDIA M. BECCERA  
Abogada  
T° 70 F° 302  
MAT-S.T.J. N° 77



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA



## INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N° 619/2024,

Letra: TCP-PJ

Ref.: Expediente N.º 54542/2023, caratulado: "Servicio de Internet Satelital Tolhuin s/Cuotas mensuales – año 2024 – TDF.S"

**Consulta Legal  
Control Posterior**

**Auditora Fiscal: C.P. María de los Milagros ECHAGÜE**

**Ushuaia, 07 de agosto 2024**

---

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 – 30° Aniversario de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"

## Consulta Legal Control Posterior

### Índice

1.	Destinatario .....	5
2.	Objeto.....	5
3.	Antecedentes.....	5
4.	Análisis.....	5
5.	Consulta Jurídica .....	6



"2024 – 30º Aniversario de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, a los efectos de solicitar consulta legal.

## 3. Antecedentes

Mediante el presente expediente se tramitan los pagos mensuales en concepto de servicio de internet Satelital para el Juzgado de Competencia Integral de Tolhuin, a favor de la firma proveedora VELIS MARIÑO Raúl Ángel. Si bien en esta instancia no se intervino en la contratación del servicio, se incorporan como antecedentes, el Contrato de Servicio de conectividad, registrado bajo el N° 663 (fojas 4), el cual en su cláusula TERCERA pacta la locación por 12 meses, a partir del 01/12/2022 y hasta el 30/11/2023. Se incorpora además, una Ampliación de Contrato de Prestación de Servicios, la cual es registrada bajo el N.º 687 (fojas 08), estableciendo en su cláusula TERCERA que la misma tendrá vigencia por igual término que el contrato vigente (N.º 663/22). Dicha ampliación es autorizada mediante la Disposición Administrador N.º 561/2023 de fojas 7.

## 4. Análisis

A continuación, se describen los hechos analizados en las actuaciones, que dan origen a la consulta jurídica en relación a la respuesta brindada por el cuentadante.

En fecha 24/06/2024 ingresa el expediente de referencia a los fines de su intervención en el marco del control posterior, tramitándose en las mismas los pagos mensuales por el servicio de Internet satelital del ejercicio 2024, habiéndose cancelado hasta la fecha de emisión del Acta de Control Posterior N.º 006/2024 (fojas 85/89), el servicio brindado en los períodos 01/2024 a 06/2024. En el acta

mencionada, y teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicio suscripto con la firma prestadora VELIS MARIÑO, venció el día 30/11/23 se efectúa un (1) requerimiento al organismo, quien ofrece descargo mediante Informe suscripto por el Jefe Área de Contrataciones (fojas 97) y por el Director de Informática y Telecomunicaciones (fs 96).

## 5. Consulta Jurídica

De acuerdo a lo expuesto en el apartado precedente y teniendo en cuenta el descargo a lo requerido, se solicita la intervención de la Secretaría Legal en el marco de su incumbencia respecto de lo siguiente:

1. Si a su criterio, y teniendo en cuenta el descargo del Jefe de Área de Contrataciones obrante a fojas 97 y lo informado a fojas 96 por el Director de informática y Telecomunicaciones, se encuentran acreditados los extremos para encuadrar el Servicio de Internet Satelital, dentro de los parámetros establecidos en la Ley provincial N.º 1015, artículo 18 j).
2. Si a su criterio, en este caso particular, no se requiere la suscripción de un contrato de prestación de servicio, Orden de Compra o documento equivalente, del cual surjan derechos y obligaciones entre las partes, como así también la emisión del Acto Administrativo que apruebe la adjudicación del servicio, ello en atención a lo indicado por el Jefe de Área de Contrataciones a fojas 97.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente N° 54542 con 101 fojas útiles.

C.P. María de los Angeles EDHROQUE  
Abogada Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
RECIBIDO
07 AGO. 2024 13:30 hs
<i>Clara Segura</i>

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur son y los espacios marítimos  
e insulares correspondientes son argentinos"*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Informe Legal N.º 103 /2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Ref.: Expte. N° 54542/2024

Letra: STJ

Ushuaia, 14 de agosto de 2024

**A LA COORDINADORA LEGAL  
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente caratulado: “*Servicio de Internet Satelital Tolhuin s/ Cuotas mensuales – año 2024 – TDF.S-*”, en el que, en el que en el marco del control posterior se realizan dos consultas jurídicas.

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Acta de Constatación

A fojas 85/89 se incorporó el Acta de Constatación TCP N° 006/2024 – PJ (Control Posterior), en donde la Auditora Fiscal del Tribunal observó un incumplimiento normativo formal y realizó un requerimiento respecto de la contratación del servicio de internet satelital para el Juzgado de Competencia Integral de Tolhuin, que a continuación se detallan:

**1. Incumplimiento normativo formal:** La Auditora Fiscal señaló la falta de intervención de la Auditoría Interna en forma previa al pago correspondiente al servicio prestado en el mes de enero de 2024. Esto contraviene lo establecido en el punto 16 del Capítulo I de la Resolución OPC N.º 17/21.

El fundamento de esta observación sería que la intervención de la Auditoría Interna es crucial para asegurar que los procedimientos administrativos y financieros se realicen correctamente y conforme a la normativa vigente.

**2. Requerimiento:** La Auditora Fiscal también observó que no se presentó la documentación correspondiente a la ampliación del contrato de prestación del servicio, cuyo vencimiento fue el 30 de noviembre de 2023. Específicamente, se requirió incorporar el contrato de prestación del servicio o documentación equivalente que incluya los períodos abonados en los meses de enero a junio de 2024.

Este requerimiento se justificaría en que la falta de esta documentación podría generar incertidumbre sobre la legalidad y validez de los pagos realizados para esos meses.

## I.2. Descargos

Como respuesta a la observación formal, en los descargos analizados, no se encuentra una respuesta sobre la falta de intervención de la Auditoría Interna previa al pago del servicio correspondiente al mes de enero de 2024.

Respecto de lo requerido en el Acta de Constatación, la Prosecretaría de Administración del Superior Tribunal de Justicia remitió las respuestas dadas por:



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

1. El Director de Informática y Telecomunicaciones, Dn. Enrique SOLCHMAN, sostuvo a fojas 96: "*Por la presente me dirijo a usted a fin de informar que al día de la fecha hemos podido verificar que existen proveedores alternativos al actual para la provisión de internet el Juzgado Multifueros de la ciudad de Tolhuin. No obstante, ello, resulta técnica y económicamente complejo el cambio, ya que las instalaciones actuales de acometida de red al rack principal, así como las configuraciones de firewall balanceos de carga se tendrían que hacer de nuevo.*  
*Estimamos para mediados de 2025 contar con la reingeniería de telecomunicaciones del edificio que nos permita sumar a Telefónica de Argentina y Arsat como alternativas económicamente viables*".
2. El Jefe del Área de Contrataciones, Dn. Diego VARELA, sostuvo a fojas 97: "*(...) se deja constancia que la contratación inicial se encuadró conforme lo previsto en el inciso 'J' del artículo 18 de la Ley Provincial N°1015, en esos términos se dictó oportunamente la Resolución N° 15/2024 SSA SGCAJ (se incorpora en copia a fs. 94/95) donde consta (parte inferior del primer cuadro del Anexo) lo siguiente 'Consumos de gas de red o envasados, teléfono, internet, luz, tasas e impuestos. Dicha enumeración no es taxativa pudiendo incluirse dentro de la misma a otras prestaciones de similares características, siempre que se trate de servicios encuadrados dentro del artículo 18 inciso J de la Ley Provincial N° 1015'. Teniendo en cuenta que, para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz etc., no es una condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio, se*

*considera que dicha situación resulta extensiva también para el presente servicio que se encuentra expresamente enumerado en el inciso utilizado para el encuadre”.*

### I.3. Informe Contable

Como resultado del Acta de Constatación PJ N° 6/2024 y de los descargos presentados por la Prosecretaría de Administración del Superior Tribunal de Justicia, se labró el Informe Contable N° 619/2024, Letra: TPC-SJ, incorporado a fojas 99/102, en el que se señalaron los siguientes antecedentes:

1. En el Expediente N° 52.562, caratulado “*Dirección de Informática y Telecomunicaciones del STJ s/Contratación del servicio de Internet Juzgado Tolhuin*” habría tramitado un procedimiento de selección en el que se dispuso adjudicar el Contrato de Servicio de Conectividad N° 663 (incorporado a fojas 4) que se pactó por un periodo de 12 meses: desde el 1º de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, con opción a prórroga (cláusula tercera).
2. Además, a fojas 8, se incorpora una ampliación del contrato original, registrada bajo el N° 687. Esta ampliación fue autorizada mediante la Disposición Administrador N.º 561/2023 y establece que la vigencia de la ampliación sería por el mismo término que el contrato vigente (N° 663/2022), es decir, hasta el 30 de noviembre de 2023.

En este marco (pagos por el servicio de internet satelital correspondientes a los meses de enero a junio de 2024 se habían tramitado, sin



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

intervención de la Auditoría Interna, a pesar de que el contrato original había vencido en noviembre de 2023), la Auditora Fiscal solicitó que se realicen las siguientes consultas a la Secretaría Legal:

*"1. Si a su criterio, y teniendo en cuenta el descargo del Jefe de Área de Contrataciones obrante a fojas 97 y lo informado a fojas 96 por el Director de informática y Telecomunicaciones, se encuentran acreditados los extremos para encuadrar el Servicio de Internet Satelital, dentro de los parámetros establecidos en la Ley provincial N.º 1015, artículo 18 j).*

*2. Si a su criterio, en este caso particular, no se requiere la suscripción de un contrato de prestación de servicio, Orden de Compra o documento equivalente, del cual surjan derechos y obligaciones entre las partes, como así también la emisión del Acto Administrativo que apruebe la adjudicación del servicio, ello en atención a lo indicado por el Jefe de Área de Contrataciones a fojas 97".*

El 8 de agosto de 2024, a fojas 103, la Secretaría Contable remitió las actuaciones a los fines de dar respuesta a la consulta jurídica realizada en el Informe Contable N° 619/2024.

## II. ANÁLISIS

### II.1. Artículo 18, inciso j, de la Ley provincial N° 1015.

La primera de las consultas jurídicas consiste en lo siguiente: *"1. Si a su criterio, y teniendo en cuenta el descargo del Jefe de Área de Contrataciones obrante a fojas 97 y lo informado a fojas 96 por el Director de informática y*

*Telecomunicaciones, se encuentran acreditados los extremos para encuadrar el Servicio de Internet Satelital, dentro de los parámetros establecidos en la Ley provincial N.º 1015, artículo 18 j)".*

¿Y cuáles son esos parámetros? Bueno, el artículo 18, inciso j), de la Ley provincial N° 1015, prevé:

*"La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos (...)*

*j) cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado. Se incluyen dentro de este inciso las contrataciones de servicios básicos como energía eléctrica, agua corriente, gas, transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre y de telecomunicaciones tales como telefonía fija, telefonía móvil, internet u otras tecnologías que en el futuro se utilicen, y que adquieran el carácter de servicio de uso regular para el Estado provincial. Ello sólo en los casos en los que no exista más de un prestador posible o el cambio de prestador resulte oneroso para la continuidad de la prestación del servicio y pueda implicar una suspensión transitoria del mismo".*

A partir de la lectura del texto se puede sostener que se trata de requisitos alternativos, no acumulativos, y que este encuadre, excepcional, es válido si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:



2024 - 30<sup>o</sup> ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Entonces, según el texto, para que proceda el procedimiento de contratación directa bajo el artículo 18, inciso j), de la Ley Provincial N° 1015, deben cumplirse ciertos requisitos específicos: 1º) Precio regulado o autorizado por el Estado; 2º) Servicio básico esencial; 3º) Que exista exclusividad del prestador o imposibilidad de competencia; o 4º) Que en caso exista más de un prestador cambio de prestador sea oneroso o que se corra riesgo de suspensión del servicio.

Además, como todas las decisiones estatales, y prevé expresamente el artículo 18 para todos sus incisos, deben agregarse otros dos requisitos: 5º) Decisión fundada y ponderada por la autoridad competente; 6º) Cumplimiento de cualquier reglamentación adicional aplicable.

Profundicemos en ello:

1) El bien o servicio que se pretende contratar debe tener su precio determinado o autorizado por el Estado. Esto significa que no hay competencia de precios en el mercado, ya que el precio está regulado o fijado por una entidad estatal, eliminando la posibilidad de comparar ofertas entre diferentes proveedores en función del precio. En este requisito se pueden percibir dos alternativas: las tarifas determinadas directamente por el Estado en el caso de servicios públicos monopólicos (gas, electricidad, agua, etc.) y precios establecidos por el prestador del servicio, dentro de ciertos límites establecidos, pero sujetas a la aprobación estatal (que es el caso de las telecomunicaciones).

2) Este procedimiento de excepción a la licitación pública se aplica específicamente a ciertos servicios básicos esenciales que son cruciales para el funcionamiento estatal. Los servicios mencionados en el artículo incluyen: energía eléctrica; agua corriente; gas; transporte de pasajeros (vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre); servicios de telecomunicaciones, como telefonía fija,

móvil, internet, y otras tecnologías similares que se utilicen regularmente por el Estado.

3) Debe existir una situación de exclusividad en la provisión del bien o servicio, es decir, no debe existir más de un prestador posible en el mercado. Esto puede ocurrir en casos de monopolios (naturales o legales), en los que la tarifa las fija el Estado, y como no hay otra opción de prestadores ni hay competencia de precios posible, entonces estaría justificado que el Estado contrate directamente con el único proveedor disponible.

4) Ahora bien, si no se da el caso de tal monopolio y existen múltiples proveedores en un mercado competitivo, cuyos precios sean autorizados de manera estatal, el artículo 18, inciso j), solo permite la contratación directa si el cambio de prestador debe resultar extremadamente costoso o porque la transición a un nuevo podría causar interrupciones significativas en el servicio.

5) La contratación directa bajo este inciso debe estar debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Esto significa que la decisión de no seguir un proceso competitivo debe ser justificada con razones claras y basadas en los hechos y la normativa vigente. Esto implica que la autoridad contratante debe documentar y justificar por qué se cumplen las condiciones necesarias para la contratación directa bajo el inciso j).

6) La contratación debe cumplir con cualquier reglamentación adicional que se haya dictado al efecto, como sería la Resolución OPC N° 17/2021, asegurando que el procedimiento se lleva a cabo de manera correcta y en conformidad con las normas establecidas.

En este caso en concreto, tratándose del servicio de internet, que es una de las modalidades de telecomunicaciones posibles previstas expresamente en la



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

norma, pero cuya prestación no sería monopólica ni sujeta a una tarifa fijada por el Estado, entonces deberían acreditarse los requisitos adicionales: que el cambio de prestador resulte extremadamente costoso y técnicamente complicado; o porque la transición a un nuevo podría causar interrupciones significativas en el servicio, afectando la operatividad del juzgado y comprometiendo su capacidad para cumplir con sus funciones.

La Auditora Fiscal solicita que se valore la explicación técnica dada a fojas 96 por el Director de Informática y Telecomunicaciones, Dn. Enrique SOLCHMAN (transcripto en el punto I.2 de los antecedentes) es suficiente para justificar que el cambio de prestador resultaría oneroso o que se pone en riesgo el servicio, en el contexto del artículo 18, inciso j), de la Ley Provincial N° 1015.

Del análisis del texto surge que:

- a) Existen proveedores alternativos para la provisión de internet, lo que implica que el mercado es competitivo en esta área.
- b) El argumento central es que el cambio sería técnica y económicamente complejo. Esto incluye la necesidad de realizar nuevas instalaciones de red, así como reconfiguraciones de firewall y balanceos de carga.
- c) La complejidad técnica implica que el cambio no es simplemente una cuestión de cambiar de proveedor, sino que conlleva un trabajo considerable en la infraestructura tecnológica, lo que podría interrumpir el servicio.
- d) Aunque el texto no menciona explícitamente el riesgo de interrupción del servicio, la necesidad de reconfigurar la infraestructura y la referencia a la futura reingeniería de telecomunicaciones sugieren que

el cambio podría resultar en interrupciones temporales o en un servicio subóptimo mientras se realizan los ajustes.

- e) Además, realiza una referencia a la complejidad económica del cambio sugiere que los costos asociados con la transición a otro proveedor son altos, posiblemente debido a la necesidad de nuevos equipos, contratación de personal técnico, y otros gastos operativos.
- f) Finalmente, el Director de Informática y Telecomunicaciones del Superior Tribunal de Justicia menciona que se espera contar con una reingeniería de telecomunicaciones en el futuro, lo que permitirá incorporar otras opciones de proveedores en 2025. Esto indica que, en el presente, no se considera viable el cambio, pero que se están tomando medidas para mejorar la competitividad y opciones en el futuro.

A los fines de responder a la consulta, podría considerarse que el texto de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, incorporado a fojas 96, proporciona una justificación suficiente, toda vez que el cambio de proveedor implicaría costos considerables debido a la necesidad de reconfigurar la infraestructura tecnológica y realizar nuevas instalaciones. Estos costos adicionales justifican la contratación directa bajo el inciso j), ya que el cambio sería económicamente oneroso.

Además, aunque no se menciona directamente, la complejidad técnica y la necesidad de reconfiguración sugieren que hay un riesgo de interrupción del servicio si se procede con el cambio de proveedor sin la debida preparación. Esto también puede justificar la contratación directa para evitar riesgos que afecten la continuidad del servicio.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Si bien se puede opinar que, en función de este informe, se podría aplicar la contratación directa, de lo que no cabe ninguna duda es que la relación contractual debe estar debidamente formalizada a través del procedimiento de selección y de la celebración de un contrato, orden de compra o documento equivalente que establezca claramente los derechos y obligaciones de las partes, como el realizado por el propio Poder Judicial en el Expediente N° 52.562/2022 (fs. 2).

En el mismo sentido, una vez celebrado el contrato con los procedimientos administrativos previstos, los pagos que en consecuencia deban realizarse están sujetos a las previsiones legales generales (como la intervención previa de la Auditoría Interna, señalada por la Auditora Fiscal). Ejemplo de ello es lo establecido en la Resolución de Contaduría General N° 43/2022, Anexo VII, punto 3.

En definitiva y como respuesta a la primera consulta: el procedimiento de selección enmarcado en el inciso j) del artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, sería el adecuado para la contratación del servicio de internet, una vez cumplidos los requisitos para el caso de los precios autorizados por el Estado.

## II.2. El requisito del contrato previo.

La segunda consulta jurídica que realiza la Auditora Fiscal consiste en: *"Si a su criterio, en este caso particular, no se requiere la suscripción de un contrato de prestación de servicio, Orden de Compra o documento equivalente, del cual surjan derechos y obligaciones entre las partes, como así también la emisión del Acto Administrativo que apruebe la adjudicación del servicio, ello en atención a lo indicado por el Jefe de Área de Contrataciones a fojas 97".*

Para dar respuesta, primero es necesario recordar qué es lo indicado por el Jefe del Área de Contrataciones. A fojas 97 sostuvo “*Se deja constancia que la contratación inicial se encuadró conforme lo previsto en el inciso ‘J’ del artículo 18 de la Ley Provincial N°1015, en esos términos se dictó oportunamente la Resolución N° 15/2024 SSA SGCAJ (se incorpora en copia a fs. 94/95) donde consta (parte inferior del primer cuadro del Anexo) lo siguiente ‘Consumos de gas de red o envasados, teléfono, Internet, luz, tasas e impuestos. Dicha enumeración no es taxativa pudiendo incluirse dentro de la misma a otras prestaciones de similares características, siempre que se trate de servicios encuadrados dentro del artículo 18 inciso J de la Ley Provincial N° 1015’.*

*Teniendo en cuenta que, para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz etc., no es una condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio, se considera que dicha situación resulta extensiva también para el presente servicio que se encuentra expresamente enumerado en el inciso utilizado para el encuadre”.*

Si bien en dicha presentación se hacen varias aseveraciones que merecerían mayores precisiones, a los fines de la consulta lo pertinente sería detenerse en que “Para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz, etc., no es una condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio”.

Es necesario señalar que la Ley Provincial N° 1015 no menciona que la emisión o renovación de un contrato no sea necesaria para garantizar la continuidad de servicios básicos. Por el contrario, la ley se enfoca en los procedimientos para asegurar la transparencia y la legalidad en las contrataciones públicas, lo que implica la necesidad de formalizar acuerdos contractuales, especialmente cuando se trata de servicios que no están sujetos a una tarifa fija,



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

sino que se trata de prestaciones dadas dentro de un mercado competitivo, donde hay más de un prestador disponible.

De ahí que podría sostenerse que la afirmación de que no es necesario emitir o renovar un contrato cuando, a diferencia de los servicios tarifados, existen diferentes precios y variedad de prestadores, carecería de un respaldo normativo directo en la ley. Asumir lo contrario podría contradecir los principios de transparencia y control establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015.

En síntesis, para dar respuesta a la consulta de la Auditora Fiscal, considerando que la Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas y establece procedimientos para asegurar que las relaciones contractuales entre el Estado y los proveedores sean claras y transparentes; y que en esta norma el artículo 18, inciso j), permite la contratación directa en ciertos casos, pero de ningún modo exime de la necesidad de formalizar un acuerdo contractual; entonces, se requiere la formalización de un contrato, una orden de compra o un documento equivalente es fundamental para establecer claramente los derechos y obligaciones de ambas partes (el Estado y el proveedor) y para el conocimiento de la comunidad y del resto de proveedores de internet.

### III. CONCLUSIÓN

En función del análisis realizado, respecto de la primera consulta jurídica, sin perjuicio de lo que en definitiva valore la autoridad competente, podría entenderse que el procedimiento de selección enmarcado en el inciso j) del artículo 18 la Ley provincial N° 1015 sería el adecuado para la contratación del servicio de internet en razón que el cambio implicaría costos considerables debido a la

necesidad de reconfigurar la infraestructura tecnológica y realizar nuevas instalaciones.

Además, aunque no se menciona directamente en el texto de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, incorporado a fojas 96, habría de considerarse que la complejidad técnica y la necesidad de reconfiguración sugieren que hay un riesgo de interrupción del servicio si se procede con el cambio de proveedor sin la debida preparación. Esto también puede justificar la contratación directa para evitar riesgos que afecten la continuidad del servicio.

En cuanto a la segunda consulta, habría de señalarse que la contratación directa por adjudicación simple no exime de que se deban cumplir todos los procedimientos administrativos necesarios. Por el contrario, tanto la suscripción de un contrato o documento equivalente como la emisión del acto administrativo que apruebe la adjudicación del servicio son requisitos indispensables según la Ley provincial N° 1015, y no podrían ser omitidos sin comprometer la legalidad y transparencia de la disposición de fondos públicos.

Dr. Luis Mario GRASSO  
Abogado  
Mat. N° 710 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA



## INFORME CONTABLE Control Posterior

**INFORME CONTABLE N° 638/2024,**

**Letra:** TCP-PJ

**Ref.:** Expediente N.º 54542/23, caratulado: "Servicio Internet  
*Satelital Tolhuin s/Cuotas mensuales – año 2024"*

**Monto:** \$9.239.425,00.

**Área generadora:** Servicios y Logística

**Control Posterior**

**Auditor Fiscal:** CP Ignacio ROLDAN

Ushuaia, 10 de septiembre 2024



"2024 – 30° Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994"

## **"Control Posterior"**

### **Índice**

<b>1.</b>	<b>Destinatario .....</b>	<b>1</b>
<b>2.</b>	<b>Objeto.....</b>	<b>1</b>
<b>3.</b>	<b>Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>4.</b>	<b>Análisis.....</b>	<b>2</b>
<b>5.</b>	<b>Conclusión .....</b>	<b>3</b>

8



-2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994-

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

## 3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 006/2024 – PJ (fs. 85/89) del 02/07/2024, donde se dejaron plasmados 1 (un) incumplimiento formal y 1 (un) requerimiento.

Posteriormente y con fecha 31/07/2024 ingresan nuevamente las actuaciones con el descargo formal al Acta de Constatación mediante nota sin número, suscripta por el Lic. Guillermo PEDEMENOTE, Prosecretario de Administración del STJ, la cual se incorpora a fojas 98. En virtud de ello, mediante el Informe Contable N.º 619/2024, se solicita la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, la cual se expide mediante Informe Legal N.º 103/2024 Letra: T.C.P. – C.A incorporado de fojas 104 a 110.

Teniendo como sustento el Informe Legal mencionado, se emite el Acta de Constatación TCP N.º 024/2024 – PJ de Control Posterior, señalando el incumplimiento sustancial.

Finalmente, en fecha 06/09/2024 ingresan nuevamente las actuaciones con el descargo formal al Acta de Constatación N.º 24/2024 mediante Nota RA

PSA N° 037/2024 suscripta por el C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ incorporada a fojas 132.

Sin perjuicio de lo anterior, se constata que de fojas 116 a 128 obra documentación relacionada al pago por la prestación del servicio de internet satelital por los períodos 07 y 08/2024. Si bien la misma fue incorporada en fecha posterior a la intervención de esta delegación de control (Actas de Constatación N° 006/2024 y N°024/2024), se deja constancia que dicho pago se encuentra en idéntica situación que los que fueron objeto de intervención oportunamente.

La documentación relevante incorporada es la siguiente:

- Facturas del Proveedor:

Fs.	Comprobante	Importe	Periodo	Fecha	Razon social
116	Fact. B N° 0007-00050807	1.212.250,00	jul-24	01/07/2024	TDF SATELITAL -Velis Mariño Raul
117	Fact. B N° 0007-00052205	1.236.950,00	ago-24	01/08/2024	TDF SATELITAL -Velis Mariño Raul

- A fojas 121. Disposición Administración N° 935/2024, aprobando el gasto de \$2.449.200,00 y autorizando el pago.
- A fojas 123. Comprobante de devengado N° 934/2024.
- A fojas 124. Orden de Pago N° 856/24 por \$2.449.200,00.
- A fojas 127. Retenciones IIBB.

#### 4. Análisis

##### 4.1 Incumplimiento sustancial

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

1. "En virtud de los descargos efectuados, y teniendo en cuenta las conclusiones vertidas en el Informe Legal N.º 103/2024 Letra: T.C.P.-C.A. obrante a fojas 104/110, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a la falta de



"2024 – 30° Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994" *procedimiento de contratación y selección del proveedor. Nos encontramos entonces, ante un reconocimiento de gasto, figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente."*

• **Descargo:**

A fojas 132 se incorpora la Nota suscripta por el Administrador del STJ, CP Gustavo ZAMORA, quien manifiesta que se ha incorporado el Acto Administrativo N° 981/2024 en el que se establece la renovación de la prestación de servicios con el proveedor VELIS MARIÑO Raúl Ángel, verificándose a fojas 130 la incorporación de la Disposición Administrador N° 0981/24 y a fojas 131 la renovación de Contrato de prestación De Servicios con vigencia desde el 01/12/2023 al 30/11/2024 suscripta el 30/08/24 y registrada bajo el N° 775.

• **Análisis:**

Si bien se incorpora a fojas 131 la renovación del contrato de Prestación de Servicios registrada bajo el N° 775 y ratificada por Disposición Administrador N° 981/24, la misma tiene vigencia desde el 01/12/2023 al 30/11/2024, resultando extemporánea y de carácter retroactivo, toda vez que fue suscripta en fecha 30/08/2024.

## 5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

**Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

**Actos administrativos:**

- Disposición Administración N.º 0025/24, de fecha 11/01/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 01/2024, fojas 17).
- Disposición Administración N.º 0084/24, de fecha 06/02/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 02/2024, fojas 28).
- Disposición Administración N.º 0215/24, de fecha 11/03/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 03/2024, fojas 39).
- Disposición Administración N.º 0346/24, de fecha 12/04/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 04/2024, fojas 51).
- Disposición Administración N.º 0490/24, de fecha 15/05/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 05/2024, fojas 66).
- Disposición Administración N.º 0639/24, de fecha 11/06/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 06/2024, fojas 77).
- Disposición Administración N.º 0935/24, de fecha 21/08/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodos 07 y 08/2024, fojas 121).



“2024 – 30º Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la constitución Nacional de 1994”

### **Agentes responsables:**

- Lic. Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 025/24 y N.º 215/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos.
- C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.º 084/24; N.º 346/24; N.º 490/24; N.º 639/24 y N.º 935/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos.

### **Presunto perjuicio fiscal:**

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 137 fojas útiles.

M  
R. E. D. S. V.  
Auditor de Cuentas  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10 SET. 2024 10:28:11

RECIBIÓ:

Gloria Túrolo



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Informe Legal N.º 118 /2024

Letra: T.C.P. – S.L.

Ref.: Expte. N° 54542/2023

Letra: TDF-S

Ushuaia, 13 de septiembre de 2024

**SR. AUDITOR FISCAL A/C  
DE LA SECRETARIA CONTABLE  
C.P. DAVID R. BEHRENS**

Viene nuevamente a este Secretaría Legal el expediente de la referencia, caratulado: “Servicio Internet Satelital Tolhuin s/Cuotas mensuales – año 2024 –TDF.S”, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría Contable a fojas 138, con el fin de analizar lo abordado en el Informe Contable N° 638/2024 Letra TCP-PJ, en forma previa a la intervención de esa Secretaría,

### **ANTECEDENTES**

En honor a la brevedad, se tienen por reproducidos los antecedentes relevados en el Informe Legal N° 103/2024 Letra TCP-CA, obrante a fojas 104/110, agregando únicamente que a posterior de esa intervención se realizó el Acta de Constatación N° 24/2024 – PJ (control posterior), en la que se constató como incumplimiento sustancial “(...) un apartamiento a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y Resolución OPC N° 17/21, atento a la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor. Nos encontramos entonces ante un

*reconocimiento de gasto, figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente”.*

A raíz de la devolución del expediente al cuentadante, se realizaron sendos pagos (fs. 116/128) en forma previa a dictar la Disposición Administrador N° 981/24, que ratificó la renovación de los contratos registrados bajo los números 663 y 687 en el Tomo I, Folios 96/97 y 98/99 respectivamente, con el proveedor TDF Satelital de Velis Mariño Raúl Ángel el 29 de agosto de 2024.

El instrumento contractual que refleja la renovación se encuentra suscripto el 30 de agosto de 2024 entre las partes a (fojas 131), prorrogando allí los contratos referidos en el párrafo anterior, por el periodo comprendido entre el 1/12/2023 al 30/11/2023.

En razón de ello, se emitió el Informe Contable N° 638/2024 Letra TCP-PJ, que ratificó la inconducta señalada en el Acta de Constatación N° 24/2024 –PJ, señalando, además, “*(...) Análisis: Si bien se incorpora a fojas 131 la renovación del contrato de Prestación de Servicios registrado bajo el N° 775 y ratificada por Disposición Administrador N° 981/24, la misma tiene vigencia desde el 01/12/2023 al 30/11/2024, resultando extemporánea y de carácter retroactivo, toda vez que fue suscripta en fecha 30/08/2024”.*

## **ANALISIS**

A los fines de abordar la problemática bajo tratamiento, es necesario diferenciar en primer término si estamos ante una nueva contratación o ante una



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

prórroga contractual, puesto que las normas que las regulan y el procedimiento para llevarlas a cabo difieren.

Es de destacar que no todas las prórrogas obedecen a un único régimen normativo y hecho causal, pudiendo estar previstas en el contrato o pliego que regula la relación, o surgidas de la propia norma regulatoria como ser del punto 67, del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/2011, que permite la ampliación de las contrataciones en las condiciones allí previstas, como así también extraordinarias, surgidas en virtud de determinadas y especiales vicisitudes en la ejecución contractual que permiten su modificación.

Entonces, a los efectos de dilucidar el interrogante planteado, resulta determinante el Acto administrativo de fojas 130 en tanto allí se define al negocio jurídico contractual como una prórroga y, en particular, una regulada o que surge del contrato anterior.

En ese camino de marcha, tratándose de una prórroga contractual, no existe norma de carácter general que en forma específica regle ese procedimiento, debiendo en su caso estarse a lo previsto en el Pliego o Contrato, complementando con las normas y principios de carácter general que regulan la actuación de la administración como ser, el principio legalidad, la persistencia de la necesidad pública, la expresión de la voluntad estatal mediante actos administrativos, como así la importancia del elemento forma en materia de contratos administrativos entre otros, que en forma conjunta hacen a la juridicidad de estos actos.

Ahora, en el marco descripto, entiendo que se debería tener por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 realizado por el Auditor, en la medida que no estamos ante un nuevo procedimiento de contratación

que requiera una selección, sino un procedimiento para prorrogar un contrato existente –que no requiere selección-, por lo que no sería del todo acertado observar “*(...) la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor*” (Acta N° 24/2024-PJ).

Es de destacar que el yerro no proviene del Auditor, sino del propio cuentadante que, ante el requerimiento por parte del primero a fojas 89 acerca de incorporar el contrato de prestaciones, este último a fojas 97 parecería hacer mención a la existencia de un contrato diferenciado de aquel que se venía ejecutando, provocando la confusión en el Auditor cuando expresa que “*(...) Teniendo en cuenta que, para la contratación de los servicios de gas, teléfono, luz etc., no es condición necesaria emitir un contrato y/o renovarlo para garantizar la continuidad del servicio, se considera que dicha situación resulta extensiva también para el presente servicio que se encuentra expresamente enumerado en el inciso utilizado para el encuadre*”.

Sumado a ello, el Informe de fojas 96 afirmó como realizada un principio de búsqueda de proveedores alternativos, lo que hace suponer un procedimiento de contratación diferenciado y un posible marco de selección.

Entonces, lucía lógico que ante la presencia de una presunta selección de contratista y un “nuevo” contrato, el Auditor señalará efectivamente la violación del régimen establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 17/21 por falta de procedimiento de selección del contratista.

Ahora bien, en el caso particular bajo análisis como se dijo, no era necesaria una selección del contratista sino la prórroga de un contrato por el que oportunamente ya se realizó esa selección.



2024 - 30<sup>o</sup> ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por ello, corresponde a la luz de la nueva documental agregada tener por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 bajo estudio, manteniendo únicamente la parte de la necesidad de procedimiento de contratación (entendido en el particular como proceso de renovación del contrato existente).

Desde esa lógica, se destaca que el contrato original (fs. 4) es claro en su cláusula Tercera cuando determina: “*La locación se pacta por un plazo de DOCE (12) MESES a partir del día 01 de Diciembre de 2022 y hasta el 30 de Noviembre de 2023, con opción a prorroga a favor del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, previo acuerdo entre partes. Dicha opción deberá ser comunicada al PROVEEDOR por escrito, con una antelación de treinta (30) días*

” (el subrayado no es del original).

Entonces, surge claro el procedimiento a realizarse para la renovación, el que debe ser completado con el resto de la normativa que aporta juridicidad al actuar estatal como ser los elementos del acto administrativo y la importancia de la forma en las contrataciones estatales entre otras.

Sobre el particular, es necesario detenernos en lo afirmado en el cuarto párrafo de los considerandos del Acto de fojas 130, que sostuvo “*Que a fs. 62 se incorpora informe del área de contrataciones indicando que la renovación fue ejecutada durante todo el periodo pero que dicha gestión no fue formalizada*”.

Como se observa, es el propio cuentadante el que reconoce la presunta existencia de una renovación, pero la falta de formalización de aquella actividad administrativa en la forma que exige la normativa en materia de contrataciones para su concreción, en particular la forma exigida para plasmar la voluntad estatal -acto administrativo expreso de renovación (fs. 130)-.

Por lo tanto, aquí se halla el incumplimiento normativo relevado que parcialmente subsiste, en la medida que ese proceso y su materialización en un acto administrativo se realizó extemporáneamente.

Ahora, más allá del incumplimiento sustancial de carácter insalvable que persiste y debe ser abordado por el Cuerpo Plenario de Miembros oportunamente, es necesario dar tratamiento a la retroactividad que implica el Acto de fojas 130.

Como primera aproximación, se podría decir que la retroactividad está permitida en nuestra ley foral administrativa en su artículo 108.

En materia de contrataciones, atento a las especiales características que tiene la materia y en particular a los principios de trasparencia, concurrencia y publicidad, su aplicación se haya sumamente restringida a especiales casos (Res. Pl. 110/2022).

Ahora, aquí nos encontramos en el ámbito de la prórroga de un contrato que ya pasó el tamiz de esos principios, no visualizando en esta instancia la afectación de otros derechos de potenciales oferentes que limiten la aplicación de este instituto en el caso concreto, como así que el yerro solo es atribuible a la administración que obró en la creencia de la falta de necesidad de la tramitación correspondiente de la prórroga.

Además, tampoco se observa que ello afecte al contratante –por el contrario, lo beneficia, art. 108 inc. e., Ley prov. N° 141-, en la medida que siguió prestando el servicio de la forma contratada, por lo que al parecer, también en la creencia de la existencia de una prórroga del contrato originario.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Bajo estas especiales características, y máxime tratándose de un contrato de renovación de uno vigente, entiendo válidos y realizados a luz de un contrato válido, aquellos pagos efectuados entre el 1 de diciembre de 2023 y la fecha efectiva de emisión del Acto administrativo de fojas 130.

Por ello, surgiría innecesaria la discusión relativa a la exclusión del pago de la ganancia empresaria sobre esos desembolsos por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa en estos actuados.

Por último, en relación a la responsabilidad por el incumplimiento normativo, se comparte la opinión del Auditor respecto los sujetos sindicados como responsables del incumplimiento normativo, pero, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se dieron las presentes, que requirieron interpretación normativa y correcto encuadramiento de los hechos, entiendo prudente sugerir que eventualmente se haga uso de las facultades del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50.

## CONCLUSION

Atento a lo expuesto en el acápite análisis, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable de este Tribunal, que tenga por subsanado parcialmente el Incumplimiento Sustancial N° 1 del Informe Contable N° 638/2024 en los términos abordados líneas arriba, debiendo mantenerla parcialmente.

En consecuencia, se giran las presentes para su tratamiento y resolución.



Dr. Pablo E. GENNARO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA



## INFORME CONTABLE Control Posterior

### INFORME CONTABLE N° 646 2024

**Letra:** TCP-SC

**Ref.:** Expediente N.º 54542/23, caratulado: "Servicio Internet  
Satelital Tolhuin s/Cuotas mensuales – año 2024"

**Monto:** \$9.239.425,00.

**Área generadora:** Servicios y Logística

Ushuaia, 18 de septiembre de 2024

---

## TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



## Control Posterior

### Índice

1.	Destinatario .....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión .....	2



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

## 1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

## 2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 638/2024, Letra: TCP-PJ obrante en el expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Ignacio ROLDAN en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

## 3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia, detectado en el apartado **IV – INCUMPLIMIENTO NORMATIVO SUSTANCIAL** del Acta de Constatación TCP N° 024/2024 - PJ, agregada a fs. 114/115: *"(...) En virtud de los descargos efectuados, y teniendo en cuenta las conclusiones vertidas en el Informe Legal N.º 103/2024 Letra: T.C.P.-C.A. obrante a fojas 104/110, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, atento a la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor. Nos encontramos entonces, ante un reconocimiento de gasto, figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente (...)"*.

Posteriormente, en fecha 06/09/2024 ingresan nuevamente las actuaciones con el descargo formal al Acta de Constatación N° 24/2024 mediante Nota RA PSA N° 037/2024 suscripta por el C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ incorporada a fojas 132.

Sin perjuicio de lo anterior, se constata que de fojas 116 a 128 obra documentación relacionada al pago por la prestación del servicio de internet satelital por los períodos 07 y 08/2024. Si bien la misma fue incorporada en fecha posterior a la intervención de esta delegación de control (Actas de Constatación N° 006/2024 y N° 024/2024), se deja constancia que dicho pago se encuentra en idéntica situación que los que fueron objeto de intervención oportunamente.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional suscriptor se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 163/2024, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 138, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N° 118/2024, Letra: TCP-SL, agregado a fs. 139/1142, suscripto por el Dr. Pablo E. GENNARO, en su carácter de Secretario Legal de este Organismo de Control, exponiendo lo siguiente: “(...) **CONCLUSIÓN:** Atento a lo expuesto en el acápite análisis, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable de este Tribunal, que tenga por subsanado parcialmente el incumplimiento Sustancial N° 1 del Informe Contable N° 638/2024 en los términos abordados líneas arriba, debiendo mantenerla parcialmente”.

#### 4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

contable antes citado, considera que subsiste parcialmente con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia. Toda vez que se considera que no estariamos ante un nuevo procedimiento de contratación que requiera una selección, sino de un procedimiento de prorroga de un contrato existente, por lo que no resultaría del todo acertado observar la falta de procedimiento de contratación y selección del proveedor, en atención a los argumentos esgrimidos por el Secretario Legal en el informe antes citado al que me remito en honor a la brevedad.

#### **Normativa incumplida:**

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Falta de procedimiento de contratación (en este caso particular como proceso de renovación del contrato existente).

#### **Actos administrativos:**

- Disposición Administración N.º 0025/24, de fecha 11/01/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 01/2024, fojas 17).
- Disposición Administración N.º 0084/24, de fecha 06/02/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 02/2024, fojas 28).
- Disposición Administración N.º 0215/24, de fecha 11/03/2024, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE. (Periodo 03/2024, fojas 39).

- Disposición Administración N.<sup>º</sup> 0346/24, de fecha 12/04/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 04/2024, fojas 51).
- Disposición Administración N.<sup>º</sup> 0490/24, de fecha 15/05/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 05/2024, fojas 66).
- Disposición Administración N.<sup>º</sup> 0639/24, de fecha 11/06/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodo 06/2024, fojas 77).
- Disposición Administración N.<sup>º</sup> 0935/24, de fecha 21/08/2024, suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA. (Periodos 07 y 08/2024, fojas 121).

**Agentes responsables:**

- Lic. Guillermo PEDEMONTE, Prosecretario de Administración del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.<sup>º</sup> 025/24 y N<sup>º</sup> 215/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos
- C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de las Disposiciones de Administración N.<sup>º</sup> 084/24; N<sup>º</sup> 346/24; N<sup>º</sup> 490/24; N<sup>º</sup> 639/24 y N<sup>º</sup> 935/24, las cuales autorizan el gasto y el libramiento de fondos.

**Presunto perjuicio fiscal:**

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.



"2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, sugiriendo efectuar una recomendación a las autoridades, para que extremen los recaudos a efectos de iniciar los trámites de prórroga y/o contratación correspondientes con la debida antelación, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados.

G.P. David Ricardo BEHRENZ  
AUDITOR FISCAL  
a/c de la Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**RECIBIDO EN VOCALÍA**

18 SEP 2024 09:19 hs  
*Juan*  
Tribunal de Cuentas de la Provincia  
de la Provincia

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos  
VOCALIA DE AUDITORÍA - Ushuaia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

19 SEP 2024

